

SGC

**SENTENCIA No. 58** 

Radicado No. 73001312100220150019800

lbagué, siete de abril de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS

Demandante/Solicitante/Accionante: LEONARDO CARDOZO MEDINA

Demandado/Oposición/Accionado; SIN

**Predio: CIMARRON** 

### 1.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.023 expedida en Bogotá, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

## 2.- ANTECEDENTES

El señor atrás relacionado, acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras respecto del predio denominado "CIMARRON", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 360-8375 y cédula catastral No. 00-01-0002-0008-000, inmueble ubicado en la Vereda Jagua Flor, del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima.

La citada entidad, surtió la actuación administrativa establecida en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, una vez recaudado el acervo probatorio, decidió incluir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el inmueble objeto de restitución, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad.

Mediante la resolución RI0633 del 21 de Mayo de 2015, designo a un abogado para que asumiera la representación de la víctima, quien presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

#### 3.- HECHOS,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, presenta como fundamento de la solicitud, los siguientes hechos:

- 3.1. Que LEONARDO CARDOZO MEDINA, en su calidad de propietario vivía y explotaba el predio EL CIMARRON, a partir del cuatro (4) de Mazo de dos mil trece (2013), fecha desde la cual lo adquirió por compra venta celebrada con el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ QUINTERO, a través de escritura pública No. 2310 otorgada en la notaría 29 del círculo de Bogotá.
- **3.2.** Que el señor CARDOZO MEDINA, se desplazó el dieciséis de diciembre de dos mil cinco (2005), con ocasión de las constantes extorsiones que le realizara un grupo que se identificaba como paramilitares, en razón de la no cancelación de las vacunas que le exigían.
- **3.3.** Que en virtud de lo anterior, no volvió al predio, indicando que en el tiempo de su ausencia, los paramilitares permanecían en su finca, por su ubicación estratégica y las comodidades que esta ofrecía.



SGC

### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

#### 4. PRETENSIONES

El solicitante por intermedio del abogado de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima- formula entre otras las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C., en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA al señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C., como propietario del predio denominado "Cimarrón" el cual se encuentra ubicado en verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

CUARTA: Se RESTITUYA al señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C. su derecho de propiedad sobre el predio denominado "Cimarrón" el cual se encuentra ubicado en verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guamo – Tolima, Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales e Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SEPTIMA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio denominado "Cimarrón" el cual se encuentra ubicado en verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de San Luis - Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 04 de Junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "Cimarrón" de la verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

**NOVENA**: Se ORDENE al Municipio de San Luis - Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del 04 de Junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "Cimarrón" de



**SGC** 

#### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

la verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

**DÉCIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **LEONARDO CARDOZO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C., adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "Cimarrón" de la verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C., tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "Cimarrón" de la verada Jagua Flor del municipio de San Luís — Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

**DECIMA SEGUNDA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor **LEONARDO CARDOZO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "Cimarrón" de la verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **LEONARDO CARDOZO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.455.023 expedida en Bogotá D.C, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "Cimarrón" de la verada Jagua Flor del municipio de San Luís - Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-8375 y el código catastral No. 00-01-0002-0008-000.

**DÉCIMA CUARTA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA QUINTA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

**DÉCIMA SEXTA**: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En forma subsidiaria solicita la aplicación de las compensaciones y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuera imposible al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.



SGC

### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

#### 5.- TRAMITE JUDICIAL:

- 5.1. Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras 22de Septiembre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura.
- 5.2. Mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2015, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto del predio señalado en el preámbulo de este proveído, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo- Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria y la sustracción provisional del comercio, de igual manera, se ordenó la publicación contemplada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, declaración de pertenencia entre otros y demás oficios y requerimientos necesarios a las diferentes instituciones, órdenes acatadas como consta en el expediente.
- 5.3. Se requirió a la representante judicial de la víctima, para que informara el código de cuenta del servicio de energia, revelara el nombre de dos personas que les constara los hechos constitutivos del desplazamiento del solicitante y finalmente si en la etapa administrativa, se había constatado, que el predio estuviera deshabitado, exhortos que fueron contestados suministrando la información pertinente.
- 5.4. Mediante escrito de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la apoderada del solicitante, dando respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, precisa que al momento de realizarse la respectiva comunicación al predio, se encontró a la señora María del Carmen Celis, de quien se dice es arrendataria de una parte de predio, razón por la cual, este estrado judicial, ordenó su notificación personal, la cual se llevó a cabo el día 30 de Octubre de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, sin que hasta la fecha la citada señora, haya presentado oposición o manifestación alguna.
- 5.5. En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 18 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación.
- 5.6. Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 19 de octubre de 2015 y finiquito el 09 de noviembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones.
- 5.7. Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2015 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días, para que presentarán sus alegaciones o conceptos finales que considerarán pertinentes.

## **6. ALEGATOS Y CONCEPTOS:**

6.1. La doctora Constanza Triana Serpa, en su calidad de Agente del Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, identificar al solicitante, al predio y establecer la relación existente entre los mismos, determinó con respaldo en el acervo probatorio allegado por la Unidad, que efectivamente existieron unos elementos de violencia, que rodearon al municipio de san Luis en el



SGC

### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

sector rural, por cuanto hubo presencia de grupos paramilitares, en la época comprendida entre los años 2000 a 2005, época ésta en que se desplazó el solicitante, por las constantes extorsiones en razón de la no cancelación de las vacunas y que no pudo retornar a su predio por cuanto este era punto de comodidad de los grupos paramilitares, de igual manera, relacionó la normatividad pertinente sobre la materia como la ley 1448 de 2011, la Constitución Política de Colombia artículo 58, el artículo 669 del C.C., concluyendo que es pertinente que el despacho declare en favor de la víctima, la restitución del derecho a la propiedad que tiene sobre el predio "EL CIMARRON".

Además de lo anterior, el Ministerio Público llama la atención en el sentido que los apoderados de las víctimas deben ser más cuidadosos al momento de estructurar la solicitud, toda vez que en el acápite de hechos se manifestó que el señor Cardozo Medina adquirió el predio el 4 de marzo de 2013, cuando en realidad verificando el folio de matrícula inmobiliaria la compra se llevó a cabo el 1 de agosto de 2003, imprecisiones que considera si bien es cierto no generan una nulidad, ya que el despacho las corrigió a tiempo, en algún momento pueden llevar a que se cometa algún tipo de error.

Ver folios 146 A 151

6.2. La Representante judicial de los solicitantes, después de hacer un recuento de los hechos de la demanda, del acervo probatorio recaudado, de la normatividad y jurisprudencia existente la materia, pidió que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de los solicitantes, quienes acreditaron ser víctimas de abandono forzado de los predios referenciados, y por lo tanto debe accederse a su reconocimiento en tal calidad, la restitución y a las demás pretensiones solicitadas.

Ver folios 153 A 157

### 7. CONSIDERACIONES

## 7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 7.1.1. La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante, quien ha comparecido por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.
- 7.1.2. La demanda promovida por el peticionario, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la Ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud.
- 7.1.3. Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## 7.2. PROBLEMÀ JURIDICO

Para el caso en particular se plantea un problema jurídico principal y uno secundario.

El principal se establece de la siguiente manera: ¿Resulta procedente declarar en sentencia que el señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con C.C. No. 79.455.023 expedida en Bogotá, es víctimas del conflicto armado interno colombiano, teniendo como consecuencia derecho a la restitución de su predio y demás beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?



## SENTENCIA No. 58

Radicado No. 73001312100220150019800

Como secundario: Para el caso en estudio, se dan los presupuestos de la compensación, establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

De acuerdo a la problemática planteada, es preciso indicar que dichos enigmas serán resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho.

### 7.3. MARCO NORMATIVO

- 7.3.1. Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o pos conflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, verbi gratia, demostrar su calidad o estatus de víctima.
- 7.3.2. De acuerdo con lo expuesto, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Constitución Nacional, las normas y principios de Derechos Humanos y de derecho Internacional Humanitario, incorporados a la legislación nacional a través del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, entre otras las sentencias T 821 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, a través de la cual se estableció que el derecho de restitución de tierras es un derecho fundamental, la T 025 de 2004, en la que se declaró la existencia de un estado de cosas de inconstitucionalidad, en cuanto a la vulneración de los derechos de los desplazados por la violencia, en armonía con sus autos de sequimiento.
- 7.3.3. De igual manera, son aplicables los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.
- 7.3.4.- En igual sentido, en materia de justicia transicional, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

## 7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

7.4.1. La acción promovida por los solicitantes, se encuentra encaminada a que se les reconozca la calidad de víctima, se proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras,



## **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

respecto del predio "CIMARRON", del cual en la actualidad ostenta la calidad de propietario y consecuencialmente se le otorgue los demás beneficios que trae consigo la Ley 1448 de 2011.

- 7.4.2. Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.
  - 7.4.3. Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar dos aspectos fundamentales:
- 7.4.3.1. Que el solicitante ostenta la calidad de víctima, despojada u obligada a abandonar su predio y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.
  - 7.4.3.1.1. El artículo 3 de la ley 1448 de 2011 establece: VÍCTIMAS.

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos <u>a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Subrayado fuera de texto.</u>

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente".

- 7.4.3.1.2. De conformidad con la información y acervo probatorio aportado por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, grupos armados ilegales de autodefensa hicieron presencia en el municipio de San Luis, en la época del 2000 al 2005, en que ocurrió el proceso de desmovilización, sobre el paso de las guerrillas de las FARC, donde parte del frente de estos últimos, realizaban tomas y ataques a las inspecciones de policía del municipio de San Luis, lo que causo desplazamiento de personas y familias hacia otros lugares fuera y dentro del municipio. Como soporte de anterior, se allegaron documentos como Colombia- plan Integral único de atención a Personas víctimas del desplazamiento forzado del municipio de San Luis. Alcaldía municipal de san Luis Departamento del Tolima, Informe de Jornada Comunitaria Municipio de San Luis- Tolima, Archivo Unidad de Restitución de tierras 2013.
- 7.4.3.1.3. De igual manera, a través de la prueba testimonial recaudada a los señores Edwin Lozada Peña y Jorge Eduardo Angarita, como del interrogatorio absuelto por el solicitante, se ha podido establecer que el señor Leonardo Cardozo Medina, en su calidad de propietario fue víctima de manera continua de extorsiones, vacunas, pedimento de semovientes, por parte de Los grupos paramilitares, hasta que por el abuso en su actuar extorsivo el señor Cardozo Medina decidió no suministrarles más dinero y fue entonces que le ordenaron que debía abandonar su fundo, el cual, con posterioridad utilizaron como centro de descanso y de libertinaje.
- 7.4.3.1.4. Es esto así, que en la declaración que rindiera el señor Lozada Peña quien era el agregado de la finca al preguntarle si durante el tiempo que vivió y trabajo en la finca percibió que llegaran grupos al margen de la ley pidieran vacunas o extorsionaron al solicitante, manifestó: "A sí señor a él le decían que tenía que darles dinero, si yo vi, porque inclusive una vez con migo dejo dinero, pero cuando vinieron por esa plata, él ya estaba ahí entonces el mismo entrego esa plata". al preguntarle si en la vereda operaban grupos paramilitares o guerrilleros CONTESTO: "El Bloque Tolima, ellos allí permanecían eran gente con camuflados, con fusiles, ellos se adueñaron de la casa quinta, piscina y todo, yo me dedicaba de los quehaceres de la finca y no me involucraba con ellos para nada". Al preguntarle cual fue el hecho para que el señor Cardozo no volviera a la finca CONTESTO: "La presencia de los grupos paramilitares que permanecían en la finca".



### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

7.4.3.1.5. De otro lado el señor Jorge Eduardo Angarita, manifestó: "Conocí a Leonardo hace 15 o 16 años en una feria ganadera en Ibagué, sé que se dedicaba a la ganadería y más o menos en el 2005 ocurrió el desplazamiento de él, que fue desplazado por los paramilitares, de lo cual tengo pleno conocimiento, porque la base de ellos estaba en San Luis". Agrega, "Desde que esta desplazado está en Bogotá, no tiene trabajo y esta económicamente muy mal".

7.4.3.1.6. Por su parte al absolver el interrogatorio de parte el señor Cardozo Medina, reveló lo siguiente: "Que los paramilitares llegaban a la finca, llevaban niñas, disparaban, usaban la piscina y montaban los caballos de su propiedad, le establecieron una vacuna anual, pero además cuando lo veían en el pueblo le pedían dinero y como tenían poder hacían lo que querían, él no se involucraba con ellos, sino simplemente cumplía con darles la cuota.

Que para el año 2005, pidió un préstamo al Banco Agrario, para la compra de unos vientres, cuando vieron que llegaron con ganado nuevo y eran novillas de alta genética, entonces cada vez que lo veían en el pueblo le pedían dinero con mayor frecuencia, ya cansado de la situación, les dijo que no les daba más dinero, puesto que ese dinero no lo utilizaban para algo benéfico, sino para trago y mujeres, les aclaró que esa inversión la había hecho con un crédito del Banco Agrario y como no les dio dinero, el 16 de diciembre de 2005, le dijeron que tenía tres días para abandonar el predio, o sino lo mataban, razón por la cual se fue para Bogotá y dejo todo ahí".

7.4.3.1.7. De acuerdo con el soporte probatorio debidamente relacionado, es claro para el despacho, que en gran parte del municipio de San Luis- Tolima, operaron grupos al margen de la ley, entre los años 2000 a 2005, ejemplo de esto es el solicitante, quien fue obligado a abandonar su predio, por el actuar de los grupos paramilitares que operaban en la región, por cuanto los mismos lo extorsionaban estableciéndole una cuota fija y sumas menores de dinero cuando a bien tenían, además de lo anterior, utilizaban y ocupaban a su albedrio el fundo y los semovientes que en el existían, por cuanto para la época el grupo paramilitar ostentaba un gran poderío; no contentos con ello y al no seguirles suministrando dinero, amenazan con matarlo si no abandona el inmueble, situaciones éstas que sin lugar a dudas constituyen vulneración flagrante contra las normas internacionales de derechos humanos, puesto que se atenta no solo contra el derecho a la propiedad, sino contra la propia vida, circunstancias éstas que lo obligaron a abandonar su inmueble a finales del año 2005.

7.4.3.1.8. Sobre el particular es pertinente traer a colación el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra que establece:

Conflictos no internacionales: "En caso de conflicto armado que no sea de indole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohiben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios:
- b) la toma de rehenes;



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE ${f SC}$

### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Así las cosas, es notorio y perceptible que el señor Leonardo Cardozo medina, fue víctima del conflicto armado colombiano, vulnerándose de manera flagrante sus derechos humanos, causándole un inminente daño puesto que además de todos los vejámenes padecidos, tuvo que abandonar su predio, por amenazas en contra de su vida, particulares circunstancias que acaecieron con posterioridad al 1 de enero de 1991.

## 7.4.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio

Ahora bien, en lo atinente a la relación jurídica entre el solicitantes y el bien objeto de restitución, es absolutamente claro, que el señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, ostenta la calidad de <u>propietario</u> del inmueble "CIMARRON", por cuanto lo adquirió por compraventa que celebrara con el señor Juan Carlos Fernandez Quintero, mediante escritura pública No. 2310 del 04 de Marzo de 2003, de la Notaría 29 del círculo de Bogotá, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria ANOTACION No. 14, documento obrante a folios 36,37 y 38 del expediente, circunstancia más que suficientes para adquirir la legitimación en la causa para adelantar la presente acción.

### 7.4.4. EN CUANTO A LOS BENEFICIOS PRETENDIDOS

Como quiera que la Ley 1448 de 2011, aparte de establecer, la restitución de los predios que fueran abandonados o despojados, contempla algunos beneficios a quienes fueren víctimas de ese despojo, se hace necesario examinar la viabilidad de algunas pretensiones que hacen referencia a los mismos.

- 7.4.4.1. En cuanto a la pretensión séptima, en la que la representante de las víctimas solicita el reconocimiento de acreedores asociados al predio objeto de restitución, el Despacho no accederá, por cuanto en el transcurso de la actuación, no se acredito que existan créditos otorgados por parte de establecimientos de crédito, a los solicitantes ni tampoco que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación.
- 7.4.4.2. Igual suerte correrá la pretensión Decima Primera, por cuanto no se demostró que existan obligaciones pendientes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con antelación al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia del desplazamiento de los predios a que tantas veces se ha hecho referencia y que tengan que ver con estos.
- 7.4.4.3. Ahora bien, en lo atinente a la vivienda, se pretende por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, se otorgue un subsidio de interés social rural, condicionada su aplicación única y exclusivamente al predio "CIMARON", pretensión ésta que se denegaran por las siguientes razones:
- 7.4.4.3.1. De conformidad con lo establecido por el Ministerio de Agricultura, ente que regula la política pública en la materia, el pretendido subsidio tiene por objeto "Mejorar las condiciones de vivienda de los habitantes rurales de escasos recursos económicos, mediante la intervención con programas de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico y construcción de vivienda en sitio propio, con el fin de disminuir los índices de hacinamiento y el déficit habitacional de las zonas rurales".
- 7.4.4.3.2. A través de la prueba recaudada, en particular, la inspección judicial que practicara el despacho sobre el inmueble objeto de restitución, se pudo constatar existe una



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

#### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

vivienda que cuenta con las condiciones necesarias para que el solicitante viva de manera digna y cómoda junto con su núcleo familiar, es esto así, que la casa de habitación principal consta de una cocina, sala comedor, habitación principal con baño privado, dos habitaciones más y baño social, la totalidad de la casa se encuentra techada en teja de eternit, en bloque y concreto debidamente pañetado y pintado en color blanco verificándose que la construcción se llevó a cabo en muy buenos materiales.

7.4.4.3.3. Así las cosas, este Despacho denegara esta pretensión, bajo el entendido que este tipo de subsidios como se dijo con antelación, están destinados para los habitantes rurales de escasos recursos económicos, que no han contado ni cuentan con los recursos para adquirir una vivienda y saneamiento básico, situación en la que no encuadra el asunto que ocupa la atención del despacho.

7.4.4.4. En lo que se refiere al otorgamiento de proyectos productivo, a pesar de que el espíritu de su creación fue el de solventar a pequeños campesinos, en situación de vulnerabilidad, que no tengan recursos económicos, con arraigo a la tierra, se accederá a la pretensión, puesto que si bien es cierto, la extensión reclamada es de ochenta hectáreas, Nueve mil ochocientos cincuenta y seis metros (80 Has-9856 M2), lo cual no constituye un minifundio, por lo que no se podría calificar al solicitante como pequeño campesino, ha de tenerse en cuenta su vocación por el campo, y que el fundo es su medio de subsistencia, tanto así que en la actualidad, como o manifestara el propio solicitante y el declarante Jorge Eduardo Angarita, como consecuencia del abandono del predio, el solicitante se encuentra en una precaria situación económica, teniendo que acudir a los miembros de su familia, para que le colaboren con lo mínimo para subsistir junto a su cónyuge è hijo.

Así las cosas, el proyecto productivo será la cuota inicial o salvavidas, para que el señor Cardozo Medina, reinicie sus actividades en el campo, para lo cual, en igual forma, la institucionalidad debe propender por incentivarlo para que haga realidad sus proyectos, en tal sentido, se exhortara a las entidades financieras, para que faciliten a la víctima y a su núcleo familiar créditos con tasas blandas y facilidad de financiación, otorgándole inclusive un periodo de gracia.

7.4.4.5. De otra parte, se ordenara a entidades como el Ministerio de Agricultura, a la Agencia Nacional de Tierras y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que otorguen asesoramiento, recomendaciones y sugerencias de manera gratuita a la víctima, de manera tal que sus proyectos se hagan realidad.

### 7.4.5. EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones sobre las cuales considera el Despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)



SGC

Consejo Superior

#### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la Ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunado a que los solicitantes no están inmersos en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material; considera el despacho que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.455.023, expedida en Bogotá.

**SEGUNDO**: proteger el derecho fundamental de Restitución de tierras del señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.455.023, expedida en Bogotá.

TERCERO: ORDENAR, en favor del señor LEONARDO CARDOZO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.455.023, expedida en Bogotá, la restitución del dominio o propiedad, del predio "CIMARRON", ubicado en la vereda Jagua Flor, del municipio de San Luis-Tolima, inmueble este que cuenta con una extensión de OCHENTA HECTÁREAS Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS(80 Has-9856 M2), inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 360-8375 y cédula catastral 00-01-0002-0008-000, cuyos linderos son:



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

### **SENTENCIA No. 58**

Radicado No. 73001312100220150019800

NORTE:	Se parte desde el punto NO.3 hasta el punto NO.10 en dirección Naroeste colindanda con el predio del señor Eugenio Varga: una distancia de 717,329 metros,			
ORIENTE	Desde el punto NO.10 hasta el punto NO.19 en dirección Suroeste con una distancia. 1105,405 metros colindando con el predio del Señor Nicolas Lozano, y del punto No. 19 al punto No. 20 en dirección Suroeste, calinda con el muinicipio del Guama, can una distancio de 352,826 metros.			
SUR:	Desde el punto No.20 en dirección Suraeste con una distancia de 1030,775 metros hasta el punto NO 59 Colindando con el pre la Señora Rosalbina Guayara. Se sigue desde aquí hasta el punto NO.54 en dirección Noraeste colindando con el predio del sel Jarge Lara, con una distancia de 446,89 metros.			
OCCIDENTE:	Desde el punto No.54 en dirección Noreste con una distancia de 141,632 metros hasta el punto NO.51 Colindondo con el predio del señor Fabio Morena. Se sigue hasta el punto NO. 43 en dirección Noreste colindando con el predio del señor Eugenio Moscoso, con una distancia de 286,881 metros; Se sigue hasta el punto NO.42 en dirección Noreste colindando con el predio del señor Argemiro Peña, con una distancia de 24,47 metros. Se sigue hasta el punto NO.34 en dirección Noreste colindando con el predio del señor Jami Peña, con una distancia de 296,231 metros y finalmente se vuelva a el punto NO.3 en dirección Noreste colindando con el predio del señor Florencio Rojas, con una distancia de 301,372 metros.			

Inmueble respecto del cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, de acuerdo con el sistema –MAGNACOLOMBIA BOGOTA- y - MAGNA SIRGAS-.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (' ' '')	LONG (* ' ")
3	959459,90654	891545,747629	4°13'44,304''N	75°3'15,710"W
7	959872,86054	891856,486890	4°13'57,759"N	75°3'5,652"W
10	959778,25323	891962,555597	4°13'54,684"N	75°3'2,209"W
13	959693,00526	891840,322396	4°13'51,969''N	75*3'6,169"W
19	958966,68439	892422,39101	4°13'28,285"N	75°2'47,268"W
20	958691,36359	892201,74492	4513'19,314"N	75°2'54,410"W
31	959219,97887	891539,462097	4°13′36,494″N	75°3'15,904"W
32	959258,87622	891558,952871	4°13'37,761"N	75°3′15,274″W
34	959211,06375	391431,196001	4°13'36,200"N	75°3'19,414"W
42	959157,99161	891125,045335	4°13'34,459"N	75°3'29,338"W
43	959155,00768	891100,75380	4°13′34,361″N	75°3'30,126"W
51	959077,76464	990929,25987	4°13′31,840′′N	75/3/35,683°W
54	958985,12427	890822,18299	4°13′28,820″N	75°3'39,150"W
59	958871,60172	891195,58021	4°13'25,140"N	75°3'27,040"W

CUARTO: ORDENAR, a la oficina de instrumentos públicos de Guamo-Tolima, que en el término de 10 días, se proceda al registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.360-8375, correspondiente al predio "CIMARRON", ubicado en la vereda JAGUA FLOR, del municipio de San Luis- Tolima, individualizado e identificado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Así mismo proceda a actualizar la alinderación y extensión del citado predio, para tal fin adjúntese copia de la sentencia y demás piezas procesales necesarias.

QUINTO: DECRETAR, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen o limitación de dominio, registradas con posterioridad al abandono, las medidas cautelares, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que afecten el inmueble individualizado en el numeral TERCERO, especialmente las decretadas por este Despacho y la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima).

SEXTO: ORDENAR oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "CIMARRON",



**SENTENCIA No. 58** 

Radicado No. 73001312100220150019800

ubicado en la vereda JAGUA FLOR, del municipio de San Luis- Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-8375 y cédula catastral 00-01-0002-0008-000, cuya identificación, alinderación y área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es la determinada en el numeral TERCERO de esta providencia. Para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico, del informe técnico predial, certificado de tradición, advirtiendo que de faltar algún tipo de documentación debe solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en favor de las víctimas solicitantes y en relación con al predio tantas veces mencionado, la condonación del impuesto predial causado y que se adeude a partir del mes de Diciembre de 2005, correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta la fecha. De igual manera se ordena LA EXONERACION de los mismos por un periodo de dos años, contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Luis (Tolima).

OCTAVO: Igualmente, se ordena que lo atinente a deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección O Coordinación de Proyectos Productivos, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar, dentro de los términos y límites establecidos en la ley.

**DECIMO:** Se hace saber al solicitantes, que puede acudir al Banco Agrario, Finagro o las entidades financieras que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, en tal sentido se exhorta, a las entidades en mención, para que faciliten a la víctima créditos con tasas blandas y facilidad de financiación, otorgándoles inclusive un periodo de gracia.

**DECIMO PRIMERO**: ORDENAR, al Ministerio de Agricultura, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", otorgar asesoramiento, recomendaciones y sugerencias de manera gratuita a la víctima, de manera tal que sus proyectos se hagan realidad se para tal fin por Secretaría ofíciese a la citada entidad para que ingresen al banco de datos al aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de San Luis (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes,



SGC

**SENTENCIA No. 58** 

Radicado No. 73001312100220150019800

teniendo en cuenta el área del predio, siendo sus linderos los plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia.

Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de San Luis (Tolima) Vereda JAGUA FLOR, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO QUINTO:** DENEGAR, las pretensiones SÉPTIMA, DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SEGUNDA, interpuestas como principales, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**DECIMO SEXTO**: DENEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de San Luis (Tolima), a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral quinto de esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA